REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ATACO TOLIMA

Ataco, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación Proceso: 73-067 -40-89-001-2021-00239-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo de la subsanación de la demanda de **declaración de pertenencia de bien inmueble por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio**, presentada por DAGOBERTO HERNÁNDEZ Y FANNY VARGAS GUTIÉRREZ, a través de apoderada, contra el Municipio de Ataco-Tolima.

1. El artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 4 señala:

«ARTÍCULO 375 (…) la declaración de pertenencia no procede respecto de los bienes imprescriptibles o ***de propiedad de las entidades de derecho público****.*

El juez ***rechazará de plano*** *la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público,* ***bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos****, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.»* (subrayado y negrilla fuera de texto).

Ahora, tratándose de procesos de pertenencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 05-04-2006; MP: Villamil P., expediente No.1996-04275-01, resaltó la importancia del examen previo que debe realizar el juzgador al momento de la admisión o rechazo de la demanda, indicando que:

"…, el Juez está en el deber de examinar, en primer lugar, si el bien sobre el que ella recae es susceptible de adquirirse por el modo de la prescripción, a cuyo tenor debe reparar, en particular, que no se trata de un bien de propiedad de una entidad de derecho público, porque como lo señaló la Sala '…hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto

contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmado, a través de fraudulentos procesos de pertenencia' (sent. 12 de febrero de 2001, exp. N° 5597)". En el mismo sentido se había pronunciado la Corte en fallos de 12 de marzo de 1993 y 14 de junio de 1988.

A su turno, el artículo 674 al referirse a los bienes públicos y de uso publico, en su ultimo inciso señala que:

"Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o ***bienes fiscales****".*

Es decir, que los bienes fiscales son aquellos de propiedad del Estado cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes.

Ahora, los bienes fiscales adjudicables o que son objeto de titulación, son aquellos bienes de propiedad de entidades estatales (la Nación, municipios, etc…) que no son de uso público o afectados a un uso o servicio público y que pueden estar ocupados con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, buscándose con ellos su enajenación, a fin de promover el acceso a la propiedad por parte de los hogares cuya ocupación se predica, lo anterior a excepción de aquellos que se encuentran en zonas insalubres, de riesgo o en zonas de conservación o protección ambiental, no obstante no son susceptibles de adquirirse a través de la prescripción adquisitiva de dominio, por prohibición explicita de la regla procedimental.

Y es que para la adjudicación de tales bienes el artículo 14 de la Ley 708 de 2001, modificado por el artículo 277 de la Ley 1955 de 2019, ha precisado que *" Las entidades públicas podrán transferir mediante cesión a título gratuito la propiedad de los bienes inmuebles fiscales o la porción de ellos, ocupados ilegalmente con mejoras y/o construcciones de destinación económica habitacional, siempre y cuando la ocupación ilegal haya sido efectuada por un hogar que cumpla con las condiciones para ser beneficiario del subsidio de vivienda de interés social…".*

Tienese entonces que entre los bienes fiscales adjudicables, se encuentran los referidos bienes baldíos o ejidales, cuya adjudicación se encuentra en cabeza del respectivo municipio, quien es el propietario del mismo y en caso de advertir de que se reúnen los requisitos puede adjudicar al poseedor, sin embargo como se dijo con anterioridad no son susceptibles de adquirirse a través del proceso de pertenencia, pues así lo establece el artículo 375 del Código General del Proceso.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3793 del 26 de noviembre de 2021, sobre el tema concluyó:

«Es claro, entonces, que los terrenos baldíos, a diferencia de lo que ocurre en general con los inmuebles de propiedad de los particulares, no pueden

adquirirse por prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación al ocupante, siempre que se satisfagan los requisitos establecidos en la ley.

(…)

En conclusión, el juez debe llevar a cabo una interpretación armónica y sistemática de las diferentes normas existentes en torno a tan específico asunto, tales como los artículos 1º de la Ley 200 de 1936; 65 de la Ley 160 de 1994, 675 del Código Civil, y 63 de la Constitución Política, sin desconocer que existe una presunción iuris tantum en relación con la naturaleza de bien baldío, ante la ausencia de ***propietario privado registrado****, pues tal desconocimiento lo puede llevar a incurrir en un defecto sustantivo por aplicar una regla de manera manifiestamente errada, sacando la decisión del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable (CC T-548/16 y T-488/14).»*

2. Pues bien, en el caso bajo estudio se tiene que el señor Dagoberto Hernández y Fanny Vargas Gutiérrez, a través de apoderada judicial, promovió demanda verbal de pertenencia en contra del Municipio de Ataco Tolima, con el fin de adquirir a través de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el lote de terreno con un área de 20.214.58 Mt2, ubicado en la zona urbana del Municipio de Ataco, identificado con la matricula inmobiliaria No. 355-4719 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chaparral, alegando una posesión sobre el mismo por mas de 10 años, conforme una suma de posesiones.

La demanda inicialmente fue inadmitida como quiera que no se allegó el certificado de tradición del predio, siendo subsanada indicándose por la parte actora que se allegó el certificado especial con fecha 30 de septiembre de 2021, expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Chaparral Tolima, respecto del bien con matricula inmobiliaria No. 355-4719.

Una vez examinado el respectivo certificado especial, se advierte que el lote de terreno denominado el porvenir y con matricula inmobiliaria No. 355-4719 con ficha catastral No. 73067010100460002000, ubicado en la zona urbana de este municipio, fue adjudicado por este juzgado mediante sentencia del 16 de octubre de 1968 al Municipio de Ataco Tolima, quien figura como actual titular del derecho real de dominio sobre el predio, determinando que se trata de un BIEN EJIDO DEL MUNICIPIO.

Así las cosas, al tratarse el predio objeto de la demanda de un bien ejidal, cuya propiedad se encuentra en cabeza de una entidad de derecho público, como lo es el MUNICIPIO DE ATACO TOLIMA, no puede ser susceptible de adquirirse por prescripción adquisitiva de dominio y por ende, la demanda deberá rechazarse por reglamentación expresa del artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ataco Tolima,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de PERTENENCIA presentada por **DAGOBERTO HERNÁNDEZ Y FANNY VARGAS GUTIÉRREZ**, a través de apoderada, en contra del Municipio de Ataco-Tolima.

SEGUNDO. ORDENAR la devolución de la demanda junto con sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose. Dejando las constancias respectivas.

TERCERO. Una vez cumplido con lo anterior y en firme Archívese.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

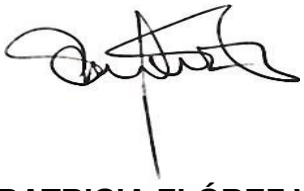

SANDRA PATRICIA FLÓREZ VÁQUIRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. NOTIFICACION POR ESTADO. Ataco Tolima, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022). Por anotación en el estado **Nº027,** se notifica por estado el auto que antecede. Inhábiles: sábado 9 al domingo17 (vacancia judicial)-

SERGIO ANDRÉS OLIVEROS LUGO
Secretario